

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DRÄGER HISPANIA, S.A.U. (en adelante DRÄGER) contra la Resolución de 3 de octubre de 2024 del Director-Gerente del Hospital Universitario Fundación Alcorcón por el que se adjudica el contrato “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de incubadoras y cunas térmicas al servicio de Pediatría y Neonatología del Hospital Universitario Fundación Alcorcón a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, Lote único subdividido en los Sublotes 1.1, 1.2 y 1.3.”, Expediente PA-SUM 051/24, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 20 de septiembre de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 198.000 euros y su plazo de duración será de dos meses.

Segundo. – A la presente licitación se presentaron dos licitadores, entre los que encuentra la recurrente.

El 9 de octubre de 2024 la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa. Se remitió la documentación técnica al servicio promotor de la licitación, con el objetivo de llevar a cabo el estudio del grado de cumplimiento de los requerimientos mínimos técnicos exigidos en PPT. Evaluadas las ofertas técnicas presentadas, se informa que todas ellas cumplen con las especificaciones técnicas mínimas exigidas, tal como se refleja en el informe técnico emitido por el responsable del Servicio de Neonatología y Pediatría.

El 15 de octubre de 2024, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre que contiene la documentación para la evaluación de los criterios por aplicación de fórmulas y la oferta económica.

Revisada por el Servicio de Neonatología y Pediatría la documentación justificativa de los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, se asignan las siguientes puntuaciones: DRAGER 80,00 puntos y GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, GENERAL ELECTRIC), 91,50 puntos.

Con fecha 23 de octubre de 2024 se acordó la adjudicación del contrato a favor de GENERAL ELECTRIC: Dicha resolución de adjudicación fue notificada a todos los licitadores y publicada en el Perfil del Contratante ese mismo día.

Tercero. - El 14 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la

empresa DRÄGER contra la citada resolución de adjudicación, solicitando la exclusión del adjudicatario por incumplir las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos.

Cuarto. - El 20 de noviembre de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra la resolución de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar en el procedimiento de licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado de 23 de octubre de 2024 e interpuesto el recurso el 14 de noviembre (no el día 15 como alega la adjudicataria), y por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – El recurso se fundamenta en que la adjudicataria no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

1- Con respecto al SUBLOTE 1.1., INCUBADORAS TRANSFORMABLES A TERMICA ABIERTA, alega que se exige que se ha de disponer de los dos tipos de temporizadores, entendiendo además que ambos han de poder accionarse y visualizarse simultáneamente, ya que, de lo contrario el criterio solicitaría *“Cronómetro o Temporizador APGAR”*.

Sin embargo, el modelo Giraffe Omnibed Carestation de la adjudicataria, según la contestación de los criterios mínimos que realizan, dice disponer tanto de cronómetro como de temporizador APGAR referenciando simplemente la página 4 de la memoria técnica como evidencia, a pesar de que incluso en dicho documento únicamente se menciona el temporizador APGAR y sus características. Se aporta por la adjudicataria el catálogo de la incubadora como único documento oficial, en el cual no se hace mención ninguna a ningún tipo de temporizador.

Por otro lado, en la página 2, apartado 2.2. Especificaciones Técnicas Modo Incubadora del PPT, se requiere que la transición de incubadora a cuna térmica se realice con sólo abrir la canopia. El modelo de la adjudicataria, para realizar esta función requiere hacerlo a través de un pedal situado en la parte inferior de la incubadora y se produce de forma eléctrica, por tanto, la transición a cuna térmica no se consigue con solo abrir la canopia, acción que debería poder realizarse manualmente y sin componente eléctrico.

Así mismo, este requisito establece que todos los parámetros y modos de calefacción se ajustarán automáticamente sin necesidad de intervención por parte del usuario, implicando que, la fuente de calor radiante en el modo cuna térmica adoptará la potencia equivalente a la temperatura del aire ajustada en el modo incubadora. Sin embargo, la adjudicataria cuando alega el cumplimiento de los requisitos mínimos, omite que realmente no los cumplen, y esto resulta ser así porque no aporta manual de usuario alguno que evidencie el potencial cumplimiento, sino que sólo aporta una ficha técnica que nada dice al respecto.

Por su parte, el órgano de contratación alega que debe tenerse en cuenta cual es la definición de cronómetro y temporizador: Un cronómetro cuenta hacia atrás y un cronómetro cuenta hacia adelante. Es la diferencia entre ver cómo el tiempo desaparece y cómo se acumula. Los cronómetros están diseñados para controlar el tiempo transcurrido con precisión. A diferencia de los temporizadores, los cronómetros

no tienen duraciones preestablecidas, sino que comienzan a contar desde cero cuando se activan. Un cronometro puede incluir un temporizador cuya función es avisar (de forma visual o sonora) en momentos concretos, es decir en este caso en avisar del momento 1, 5 y 10 de reanimación, momentos necesarios para poder determinar la puntuación de Apgar, pero sin interrumpir su función de cronómetro. De esta manera, continúa indicando el tiempo de la reanimación transcurrido, que es lo que verdaderamente interesa al neonatólogo.

Esta condición se cumple en ambos dispositivos (Drager y GE) como se especifica en sus manuales y fichas técnicas.

En cuanto a la exigencia de que la transición de incubadora a cuna térmica se realice con sólo abrir la canopia, el órgano de contratación señala que el Servicio de Neonatología y Pediatría entiende que se trata de un juicio de valor alegado por la recurrente, porque en los pliegos no se especifica que tenga que ser de forma manual, ni tampoco que no esté permitido un dispositivo eléctrico para ello. En cualquier casocualquiera de los sistemas, tanto el de la adjudicataria como el de la recurrente, permiten la transición de incubadora a cuna térmica.

Respecto a los ajustes de temperatura, el recurente alega que *“este requisito establece que todos los parámetros y modos de calefacción se ajustarán automáticamente sin necesidad de intervención por parte del usuario”*. A este respecto, el órgano de contratación afirma:

DRAGUER:

Activación de Tecla Ronda cura: cuando se pasa de incubadora a cuna térmica, permite prestar al paciente una atención sin interrupciones durante 20 minutos, puesto que intensifica la cortina de aire del equipo.

Paquete AutoThermo: El modo de calentamiento controla el calentamiento del paciente a temperatura e intervalos definidos. El modo de destete reduce la temperatura del aire en pasos e intervalos controlados y monitoriza la temperatura cutánea para retirar al bebé de la incubadora automáticamente.

GENERAL ELECTRIC

Cortina preventiva de aire con activación mediante tecla en pantalla para prevenir las pérdidas de temperatura de la incubadora antes de la apertura de ventanas o paneles.

Posteriormente cuando la canopia está abierta y el paciente está en el Baby Mode (modo recomendado que controla el calor radiante o la temperatura interior de la incubadora en función de la temperatura de la piel) el sistema ajusta la temperatura cada 30 seg según la tabla:

Patient Condition DET Adjustment

Warm by 0.16°C to 0.30°C Decrease by 5%

Warm by 0.06°C to 0.15°C Decrease by 1%

Warm by less than 0.05°C No adjustment

Cold by less than 0.05°C No adjustment

Cold by 0.05°C to 0.14°C Increase by 1%

Cold by 0.15°C to 0.24°C Increase by 5%

Cold by 0.25°C to 0.34°C Increase by 10%

Cold by 0.35°C to 0.49°C Increase by 15

En ambos dispositivos, tanto en el de DRAGER, como en el de GENERAL ELECTRIC, previo a la transformación de la incubadora a cuna térmica se hace necesario activar un dispositivo para mantener la temperatura previa del paciente mientras el propio sistema se va ajustando, de forma automática, en función de la medición de la temperatura de la piel, tal como indican las fichas técnicas.

Por su parte, el adjudicatario alega en primer lugar, que el recurso presentado por DRAGER es una reproducción, prácticamente literal, de los dos Informes Técnicos emitidos en el seno de los expedientes del Hospital Gregorio Marañón que acompaña con su recurso, pretendiendo hacer valer las valoraciones de dicho expediente en el seno de este procedimiento de licitación. Señala como primera cuestión que ha de ponerse de manifiesto, que las exclusiones en los expedientes del Gregorio Marañón se han impugnado mediante sendos recursos en materia de contratación, de los que conocerá el TACPCM.

En la cláusula 2.1 de las dedicadas al Sublote 1 recoge la siguiente redacción objetiva para la especificación técnica controvertida: “Cronómetro y Apgar Timer”. En ningún momento establecen que sea necesario que el temporizador APGAR y el cronómetro tengan que funcionar simultáneamente, solo se exige en el pliego que existan las dos funcionalidades y esas están presentes en el equipo ofertado.

El equipo Giraffe Omnibed Carestation ofertado dispone del temporizador solicitado que se puede utilizar para ambos usos: como temporizador Apgar o como cronómetro. Se activará en pantalla según el uso que se haya seleccionado, tal como consta en el Manual de usuario de la Giraffe Omnibed Carestation (página 7).

En el paritorio lo realmente relevante es el uso como test de Apgar. El test de Apgar es un examen que se realiza al primer y quinto minuto después del nacimiento del bebé. La puntuación en el minuto 1 determina lo bien que toleró el bebé el nacimiento. La puntuación al minuto 5 indica al personal facultativo lo bien que está evolucionando el bebé fuera del vientre materno. Con ello se valorará también si el bebé va a necesitar reanimación. Este examen puede durar hasta 10 min. El temporizador tiene las dos posibilidades, control APGAR y cronómetro, por lo que se ajusta a las exigencias del PPT.

Respecto a la apertura de la canopia, motivo por el que DRAGER solicita la exclusión de la oferta de la adjudicataria, es que solo sería posible admitir la apertura manual, y que en el proceso descrito en el Manual de Usuario, “cuando trabaja como incubadora y en modo aire” sería necesaria la intervención humana para el ajuste de los parámetros, temperatura y modos de calefacción, por lo que la adaptación no se haría de forma automática tal como exige el PPT.

A esta conclusión que hace la recurrente, solo se puede llegar con una lectura parcial, sesgada o interesada del Manual de Usuario del equipo ofertado por GENERAL ELECTRIC. La Giraffe Omnibed Carestation gracias a su avanzado diseño realiza la apertura de la canopia automáticamente a través de un doble pedal eléctrico en la base (en ambos lados) lo que realizará la transformación de incubadora cerrada a cuna térmica sin tocar con las manos el equipo previniendo posibles contaminaciones cruzadas de la incubadora al bebé. En ningún momento el PPT establece una forma concreta para realizar esa apertura, siendo el requerimiento de apertura “manual” una interpretación realizada por la recurrente sin amparo ninguno en el PPT.

El sistema ofertado dispone de varias opciones de trabajo para ajustarse en todo momento a las necesidades propias del servicio de neonatología y, por ello, permite, entre otras opciones y funcionalidades, trabajar de MODO MANUAL o MODO AIRE y de MODO AUTOMÁTICO o SERVOCONTROL.

2- Con respecto al SUBLOTE 1.2: CUNA TÉRMICA DE CUIDADOS INTENSIVOS CON FOTOTERAPIA, la recurrente alega que en la página 3, apartado 2.3. Accesorios del PPT, se requiere que la lámpara de fototerapia esté integrada o bien sea un dispositivo independiente fijado a la cuna térmica y, además, la lámpara debe tener luces LED y que se pueda permitir la selección de diferentes niveles de ajuste de la irradiancia con contador para control de horas del tratamiento. Sin embargo, el modelo de lámpara de fototerapia ofertado por la adjudicataria, el Giraffe

Blue Spot PT, de la cual no aportan libro de instrucciones ni ficha técnica para que se pueda comprobar el potencial cumplimiento de dichos requisitos, no los cumple y, la adjudicataria se limita a mencionar en la página 10 de su memoria técnica varios datos que no tienen nada que ver con los requisitos exigidos.

Añade que ha localizado en red, la ficha técnica del modelo de la adjudicataria, y, el manual de usuario del modelo de la adjudicataria donde en sus páginas 14 y 15, se evidencia que no cumple el criterio exigido al no disponer de posibilidad de ajustar diferentes niveles de irradiancia en el propio equipo.

Por su parte, el órgano de contratación alega respecto al ajuste de irradiancia de la lámpara Sistema de fototerapia Giraffe Blue Spot PT Lite que es un juicio de valor que no está incluido el pliego original: *“De ahí la necesidad imprescindible de poder ajustar diferentes niveles de intensidad en el propio dispositivo sin hacer cambios manuales en la posición de la lámpara que puedan entorpecer otros procedimientos clínicos requeridos en los cuidados neonatales”*.

En definitiva, la selección de diferentes niveles de ajuste de irradiación, se puede hacer en ambas ofertas, bien se encendiendo un módulo (Drager) o cambiando la altura (General Electric).

Respecto al contador de horas de tratamiento, el sistema de fototerapia Giraffe Blue Spot PT Lite presenta un contador de horas de uso, que permitiría realizar un control del número de horas de exposición del paciente a la fototerapia, bastaría con anotar la hora de inicio y la hora de finalización.

En las especificaciones del pliego no se indica que tenga que ser un contador independiente.

Por su parte, el adjudicatario alega, respecto a la lámpara de fototerapia que el único motivo por el que el recurso considera procedente la exclusión de GENERAL ELECTRIC se refiere a que no se permitiría ajustar los diferentes niveles de intensidad “sin hacer cambios manuales” y el contador de horas contaría las “horas en uso”, pero no las “horas de tratamiento”. Esta valoración es subjetiva basada en “tendencias” e interpretaciones particulares; es incorrecta, pues la lámpara de fototerapia ofertada por GEH sí cumple las exigencias objetivas señaladas en el PPT: permite la selección de diferentes niveles y tiene contador de horas para controlar el tratamiento.

Los elementos objetivos del PPT son que la lámpara permita la selección de diferentes niveles de ajuste de irradiancia y que haya un contador para controlar las horas de tratamiento, pero no exige, establece o señala la forma en que han de llevarse a cabo tales parámetros, ni limita la forma en que ha de realizarse ese ajuste de niveles.

En este caso, la lámpara de fototerapia Blue Spotlite ofertada es una lámpara focal de luz LED, fría, que se posiciona tanto a riel como en pie rodable. Gracias a su ergonomía con “cuello de cisne flexible” permite ajustar la distancia al neonato y aumentar o disminuir la potencia del tratamiento sin necesidad de botones. Viene indicada en la cúpula del foco la altura a la que debe colocarse sobre el bebé (38 cm) para que reciba una potencia máxima de 45 Microwatios/cm²/nm, si bien permite dar distintos niveles de irradiancia elevando la distancia de la lámpara al bebé lo que va reduciendo la intensidad para que no se produzca efecto rebote.

La lámpara ofertada cumple así, claramente, con la exigencia del PPT a este respecto, sin que sea admisible argumentar una exclusión por la inclusión de un requisito que no se había recogido expresamente en los pliegos.

Otro tanto ocurre con el segundo elemento de este requisito técnico, el contador para control de horas, pues, aunque se reconoce que el dispositivo ofertado por GEH

tiene contador de horas, se arguye como causa para solicitar la exclusión que cuenta las horas de “uso” pero no de “tratamiento”. Nuevamente no se pretende la exclusión de GEH porque el equipo ofertado no cumpla con el requisito técnico definido en el PPT, sino porque no cumple con la reinterpretación que del criterio técnico hace la recurrente una vez adjudicado el contrato. Así, la lámpara ofertada, como reconoce el propio recurso, sí tiene un contador de horas tal y como refleja la página 14 del Manual de Usuario. Esas horas son, ni más ni menos, que las de funcionamiento de la lámpara, esto es, del tiempo que esa lámpara está irradiando luz al bebé y, por tanto, ese bebé está recibiendo el tratamiento.

3 - Con respecto al SUBLOTE 1.3: CUNA TÉRMICA DE REANIMACIÓN, la recurrente alega que en la página 3, apartado 2.1. Característica Técnicas del PPT, se requiere que tenga un temporizador APGAR y cronómetro integrado en la pantalla. Sin embargo, el modelo de cuna térmica de reanimación ofertado por la adjudicataria, el Panda iRes Warmer, del cual no aportan manual de usuario para que se pueda verificar el potencial cumplimiento de dichos requisitos, como anteriormente ya se ha mencionado, la adjudicataria se limita por el contrario a mencionar en la página 13 una serie de datos con los cuales sólo aportan datos del temporizador APGAR pero nada dicen sobre el cronómetro, por ello, no queda acreditado que cumplan con el requisito. Tras comprobar en el catálogo del modelo de la adjudicataria Panda iRes Warmer, tampoco se puede constatar la disponibilidad de temporizador alguno, no existiendo posibilidad de activar un cronómetro.

Por su parte, el órgano de contratación se remite a lo expuesto en la alegación cuarta del presente informe ya que el motivo del recurso es el mismo, dando por reproducidos todos los argumentos:

Tal como se indica en la Página 7.2 del manual del usuario:
<https://landing1.gehealthcare.com/rs/005-SHS-767/images/45351-PERINATAL-Panda-Warmer-3-2-Participant-Guide-LP-PM.pdf>

Por su parte, el adjudicatario, respecto del Temporizador Apgar y cronómetro integrado en pantalla, señala que el único motivo por el que se solicita la exclusión del Sublote 3 es porque el equipo ofertado no tendría, supuestamente, la posibilidad de activar el cronómetro, señalando en el recurso que es “imprescindible” que se puedan activar simultáneamente.

Nuevamente, el motivo de exclusión que invoca el recurrente excede de las exigencias del PPT que en ningún momento establecen que sea necesario que el temporizador APGAR y el cronómetro tengan que funcionar simultáneamente, solo se pide que existan las dos funcionalidades y esas están presentes en el equipo ofertado. Así lo indica la cláusula 2.1 para el Sublote 3 “Temporizador APGAR y cronómetro integrado en pantalla”.

Vistas las alegaciones de las partes, procede destacar, respecto a los informes aportados por la recurrente referidos a otros expedientes de contratación del Hospital Gregorio Marañón, para fundamentar su recurso en el expediente que nos ocupa, que este Tribunal se ha pronunciado en diversas resoluciones a este respecto. Así, en nuestra Resolución 396/2024, de 17 de octubre decíamos: *“hay que partir de la premisa de que las referencias realizadas por la recurrente en relación con otros procedimientos de licitación no tienen cabida aquí. Como hemos sentado en reiteradas Resoluciones cada licitación es única, con unos pliegos que la regulan, no pudiendo hacerse comparativas con lo informado en otros procedimientos. Lo que procede analizar, es si en este supuesto la decisión del órgano de contratación ha sido adoptada conforme a derecho”*.

Visto lo anterior, hay que concluir, una vez analizadas las alegaciones de las partes, que nos encontramos ante cuestiones eminentemente técnicas para cuyo enjuiciamiento se requiere unos conocimientos especializados de los que este Tribunal carece.

En estos casos el Tribunal no puede evaluar criterios técnicos, limitándose a conocer los aspectos formales de la valoración, como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se apliquen criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se recurra en error material al efectuarla.

Esta doctrina ha sido reiterada tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, quién en su Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Esta doctrina ha sido aplicada por este Tribunal en numerosas resoluciones, sirva por todas la Resolución 45/2022, de 3 de febrero en la que decíamos: *“A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del adjudicatario y del órgano de contratación debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir por falta de conocimientos técnicos en la materia.*

En este sentido, procede destacar que, como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando

discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

La misma doctrina es mantenida por el TACRC, entre otras, en su Resolución 282/2022, de 3 de marzo, del TACRC *“En tal sentido, cabe recordar que el Tribunal Supremo, reproduciendo la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 219/2004, de 29 de noviembre o STC 86/2004, de 10 de mayo) ha dejado sentado en numerosas Sentencias (STS de 23 de noviembre de 2007, Roj 8950/2007, o STS de 3 de julio de 2015, Roj 3391/2015), que en cuestiones que hayan de resolverse a través de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración (en el presente caso, del poder adjudicador), el único control que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones realizada en el mismo, ya que dicho control sólo puede tener carácter jurídico,*

respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico.

En tal sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que: ‘(...) la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación’ y: “En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que las mismas incurren en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento”.

En el caso que nos ocupa, se pone de manifiesto que las discrepancias lo son, fundamentalmente, en valoración técnica de la oferta del adjudicatario, sin que este Tribunal puede apreciar que exista error patente o arbitrariedad invalidante en esa valoración debidamente motivada y amparada en la discrecionalidad técnica.

El informe técnico está dotado de una presunción de acierto y veracidad (STS 5341/2014 y 324/2019, entre otras), no habiendo probado la recurrente que sea manifiestamente erróneo o se haya dictado en clara discriminación de los licitadores.

En la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en el PCAP por parte del órgano de contratación no se advierte un error material o de hecho que resulte patente, ni se constata arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración que pueda ser comprobable por el Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos, que no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DRÄGER HISPANIA, S.A.U. contra la Resolución de 3 de octubre de 2024 del Director-Gerente del Hospital Universitario Fundación Alcorcón por el que se adjudica el contrato “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de incubadoras y cunas térmicas al servicio de Pediatría y Neonatología del Hospital Universitario Fundación Alcorcón a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, Lote único subdivido en los Sublotes 1.1, 1.2 y 1.3.”, Expediente PA-SUM 051/24.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.